



## SENTENCIA NÚMERO.- 549 (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (13) trece días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

V I S T O, para resolver el expediente número 00118/2017, relativo al juicio ordinario civil sobre PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , y,

### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito del treinta de enero del dos mil diecisiete, compareció a éste juzgado la C. \*\*\*\*\* , promoviendo juicio ordinario civil SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD en contra del C. \*\*\*\*\* , de quién reclama las prestaciones siguientes:

*a).- La pérdida de la patria potestad del señor \*\*\*\*\* , que tiene sobre nuestro menor hijo \*\*\*\*\* la razón, por el total incumplimiento de la obligación que tiene de proporcionar alimentos para mi menor hijo, por lo que la suscrita ha sido la única que ha cumplido en cubrir o solventar todas y cada una de las necesidades que ha tenido dicha menor, esto con penurias e inclusive pidiendo prestado, desde que tuve el conocimiento de mi embarazo, hasta la fecha de presentación de esta demanda, lo que ha comprometido y afecta sin lugar a dudas su vida, la salud, la seguridad, su desarrollo moral e incluso integridad física y síquica, incluso, aunado a todo lo anterior, existe incumplimiento del demandado al no proveer tampoco la figura paterna para dicho menor.*

*b).- Independientemente de lo anterior, se demanda la pérdida de la patria potestad, recalco, por la conducta impropia desarrollada del demandado, dado que nunca se ha preocupado de proporcionar a nuestro menor hijo la figura paterna, porque nunca le ha visitado, ni ha pedido el convivir con dicho menor, lo que implica una afectación en su salud mental y moral, es decir,, en su desarrollo integral en el aspecto moral y afectación extendida a su adaptación a la sociedad.*

*c).- Para el caso de oposición a este procedimiento, se reclama el pago de gastos y costas del juicio que originen con motivo del mismo.*

SEGUNDO.- Por auto del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se dio entrada a la demanda, y emplazándose al demandado \*\*\*\*\* de manera personal por la Secretaria de Acuerdos adscrita a éste Tribunal en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, produciendo su contestación oportunamente el demandado, así como oponiendo sus excepciones y defensas,

según auto del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; y quien además interpone reconvencción misma que se notificó a la demandada reconvenccionista en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y quien produjo contestación a la misma en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete: por auto del uno de junio de dos mil diecisiete se abre a pruebas por el término legal, dentro de cuya dilación ambas partes ofrecieron pruebas, sin que ninguna de las partes formulara alegatos: por auto del veinticuatro de junio del actual se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para resolver este juicio de conformidad en los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- En el presente caso, la C. \*\*\*\*\* , promueve Juicio Ordinario Civil Sobre la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD en contra \*\*\*\*\* , Basándose esencialmente para ello en los siguientes hechos:

“ 1.- Que la suscrita tuvo una relación de noviazgo con el demandado, y de la relación procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\*. 2.- Desde que tuvo conocimiento de su estado de embarazo, el ahora demandado incumplió en forma total su obligación de ministrar alimentos a su menor hijo, ante ello, la suscrita ha sido la única responsable de proporcionarle a dicho menor, sus alimentos y vestido, así como habitación, medicamentos, educación y las necesidades de que puede tener un menor de su edad: 3.- Las razones principales por las cuales ahora comparece demandado la pérdida de la patria potestad que tiene sobre su menor hijo, ya nombrado, son tres: primero por que éste se ha desatendido en su totalidad sobre su deber de ministrar alimentos, conducta impropia desarrollada desde que se llevó a cabo su separación, precisa, desde el día que tuvo conocimiento de su embarazo, es decir, desde hace aproximadamente cuatro años, a la fecha de presentación de esta demanda, dejando la carga de la misma a la suscrita, y al no hacerlo, teniendo sin lugar a dudas dicha obligación como padre, y el hecho de que se hayan separado ello no lo exime de cumplir dicha obligación alimentaria, incluso, como segunda causa, expresa que el demandado se ha desatendido no solo de ministrar alimentos a dicho menor, sino que también se ha desatendido de sus obligaciones de proveer para el su figura paterna, de tipo moral, ético y afectivo, que influyen en su desarrollo integral, dado que, desde su separación nunca visitó, ni tan siquiera ha pedido el convivir con su menor hijo: que ante tales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

incumplimientos, ello trae consigo que su menor hijo no se desarrolle en su persona por el desconocimiento total de la figura paterna, ya que nunca la ha frecuenado, ni procurado la convivencia, además de que trae consigo también el peligro de que se le afecte en su salud, su seguridad, así como en su aspecto moral, todo ello, independientemente de que ante su omisión total de proporcionar alimentos a su hijo, trae la posibilidad de que se le afecte su vida, la seguridad, su desarrollo moral e incluso integridad física y síquica: 4.- Que a últimas fechas, siendo ésta una razón más para demandar la pérdida de la patria potestad, es porque la suscrita nunca ha sido fácil el poder sacar a su menor hijo adelante, trabajando y haciendo cuanto está de su parte para cubrir todas y cada una de sus necesidades, para que él se desarrolle en armonía, en su salud física, mental y en su moral, así como ante la sociedad, para que el demandado pueda exigir su derecho más adelante, a sabiendas, de que tiene pleno conocimiento de que ha incumplido con su obligación legal y natural de padre, para ayudar a que su hijo pueda desarrollarse en su persona en todos los aspectos y no provocar que se afecte su seguridad en sentido amplio, lo que se traduce en que se debe sancionar al demandado: 5.- Que para poder sacar adelante a su hijo ha tenido que sufragar diversos gastos, desde su embarazo hasta la fecha, siendo imposible liquidar algunas deudas en las cuales exhibe una resolución por el pago de un préstamo que aun no ha cubierto a favor de \*\*\*\*\* y a la fecha ha sentido presionada con dicha situación, pues es el caso que actualmente se encuentra con esa resolución definitiva que la condena a pagar a favor del actor demandante hasta por la cantidad de \$240,000.00 de capital y demás accesorios como lo son los intereses moratorios, dado que no ha podido cubrir dicha deuda, dinero que lo aplico en su tiempo a las necesidades apremiantes de su menor hijo, este último concepto que por las fechas de vencimiento de los pagares demandado, pudiesen ascender hasta por la cantidad aproximada de \$259,000.00”.

Por otra parte el demandado \*\*\*\*\* , produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término legal, según auto del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete; en los siguientes términos:

“ En cuanto a las prestaciones reclamadas: a) Niega la acción y consecuentemente derecho a la actora en mérito de que el suscrito en ningún momento ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria respecto de su menor hijo y mucho menos en los términos tan absurdos y falsos que refiere la actora: b) Niega la acción y consecuentemente derecho a la demandada en razón de que ha sido ella quien le ha distanciado de su menor hijo, desde el paso mes de enero de dos mil dieciséis, por lo cual entablo juicio ordinario civil sobre establecimiento de reglas de convivencia el pasado mes de febrero de dos mil dieciséis, bajo el expediente 233/2016, radicado en el juzgado tercero familiar de este distrito judicial, el cual aún en proceso de emplazar y correr traslado a la actora, pues se niega a salir a recibir notificaciones: b) Niega acción y consecuentemente derecho a la actora dado que el suscrito no ha dado motivo alguno para la interposición del presente juicio, como tampoco ha obrado con mala fe: en cuanto a los hechos manifiesta: que el hecho primero de la demanda es cierto: que el hecho segundo de la demanda es totalmente y absolutamente falso, pues durante su relación de pareja, vivieron en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, pero al quedar encinta, esta se traslado a esta ciudad, a fin de aprovechar su seguro de gastos mayores que el permitiría ahorrarse los gastos de su parto, sin embargo,

el suscrito viajaba cada quince días a esta ciudad y estaba al pendiente de ella, de sus cuidados y de su hijo concebido incluso después de nacido, lo anterior, se acredita con los boletos de viaje que anexa, siendo totalmente falso lo declarado por la actora, quien después de aliviarse ni quiso regresar a vivir con el suscrito, por lo cual, cada quince días que la visitaba, él le hacía entrega material del numerario que él recibía por concepto de su salario, cantidades que oscilaban de dos mil a tres mil pesos, que en ocasiones se quedaba sin dinero, situación que la actora lo sabe muy bien, sin embargo él, de la voz, no ha dejado de aportar lo necesario para el sostenimiento de su menor hijo: que es falso que la actora al afirmar que el suscrito se ha desatendido en su totalidad sobre su deber de proporcionar una pensión alimentaria, además, sus manifestaciones que faltan a la verdad, carecen de las formalidades esenciales que establece el artículo 247 fracción III, que entre otras cosas advierte que la demanda deberá mencionar con toda claridad y precisión, los hechos en que el actor funde su petición, de tal manera que el demandado pueda producir debidamente contestación, pues la actora no precisa la fecha exacta en que según ella, el suscrito dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias, concretándose a declarar: “ conducta impropia desarrollada desde que se llevó a cabo nuestra separación, preciso, desde el día que tuvo conocimiento de mi embarazo, es decir, aproximadamente cuatro años”, hecho que es vago y sumamente impreciso, pues omite mencionar el modo, tiempo y lugar de como es que sucedieron estos hechos, dejándole en evidente estado de indefensión al omitir dichas formalidades, pues la actora no tiene idea de a partir de cuando, según ella, el suscrito, dejó de aportar lo necesario para el sustento de su hijo menor; que en cuanto a lo que manifiesta respecto a su supuesta ausencia paterna que establece la actora, es falso, falso de toda falsedad, la actora miente y alega hechos falsos, en contubernio con sus asesores legales, sin cuidado de incurrir en el tipo penal de realizar falsas declaraciones a una autoridad en ejercicio de sus funciones, dado que el suscrito ha sido víctima juntamente con su hijo \*\*\*\*\* de la violencia que aun ejerce la actora en la modalidad de maltrato psicoemocional, como lo señala el artículo 368 bis, inciso b) del código penal del estado, toda vez que desde el pasado cuatro de enero de dos mil dieciséis, es que la actora le ha obstaculizado injustificadamente la convivencia para su desarrollo psicológico y emocional que son necesarios para cualquier infante: 4, respecto a éste punto y en cuanto respecto a lo que manifiesta la actora que su pesar y sufrimiento para según ella, sacar adelante a su hijo adelante, manifiesta que ni lo afirma ni lo niega en razón de ser un hecho ajeno al suscrito, sin embargo, en lo que nuevamente afirma que no ha dado cumplimiento a su obligación alimentaria, declara que la actora miente de nuevo, como ya se manifestó, la procedencia de sus pretensiones deben declararse inoperantes e infundadas, pues en ningún momento el suscrito ha incurrido en ninguna falta de los extremos planteados por los numerales 413, 414 y 414 bis, del código civil del estado: 5.- Ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio del suscrito, sin embargo, la actora pretende acreditar su estado de necesidad con una sentencia condenatoria de un juicio mercantil, lo que es absurdo, pues en ningún momento acredita que todo ese numerario lo haya erogado en los gastos de su embarazo y mucho menos, en los gastos de sustento de su hijo menor, por lo cual resulta intrascendente la documental”.

Asimismo, el C. \*\*\*\*\* , formula reconvencción en contra de la C. \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones:

Primero.- La fijación y establecimiento de reglas de convivencia entre el suscrito y su unigénito hijo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Segundo.- Se me reconozca mi derecho a convivir y visitar a mi menor hijo.

Fundándose en los siguientes hechos:

“ Que el de la voz y la demandada sostuvieron una relación esporádica de pareja de la cual procrearon un hijo a quien impusieron por nombre \*\*\*\*\* de 4 años de edad: que desafortunadamente su relación no fue funcional, por lo que en agosto de 2014, los suscritos se separaron, ejerciendo la demandada la guarda y custodia del infante, sin embargo, y a pesar de sus diferencias personales, el suscrito ejercía libremente el derecho de convivir con su menor hijo, a quien visitaba de manera regular para llevarlo al paseo, a jugar o comer, etc, tiempo durante el cual (de agosto de 2014 a enero de 2016) establecieron un vínculo recíprocamente afectivo y emocionalmente sólido no solo con el, sino con su familia; que es el caso que desde el mes de enero de dos mil dieciséis, la ahora reconvenida, de manera injustificada, ilegítima e irracional, le ha cortado el derecho de ejercer libremente la convivencia que en pleno ejercicio de la patria potestad le corresponde, y cabe mencionar que el suscrito permanentemente ha respondido y dado cumplimiento cabalmente con su obligación de proporcionar lo necesario para su supervivencia del infante, mediante depósitos bancarios que obra dentro de la contestación de demanda”.

Por su parte de la demandada incidentista \*\*\*\*\* produce contestación a la reconvenición en los siguientes términos:

“ Que respecto al derecho que pretende ejercer y demanda se le reconozca, conforme a sus mismas disposiciones legales que invoca, parte final del primer párrafo del artículo 387 del nuestro código civil, en la especie, existen causas que impiden legal, moral y naturalmente que dicha convivencia se lleve a cabo, para que pueda actualmente ser benéfica para su menor hijo, por lo tanto, se opone a las mismas en forma tajante, sobre todo por la conducta del demandante en reconvenición, ya que de manera unilateral él considera estar cumpliendo con su obligación alimentaria, con las escasas cantidades de dinero que refiere deposita, y no es así, esto se tiene que ver como un incumplimiento, porque no existe congruencia con dicha actitud, entre las necesidades que ha tenido su menor hijo y lo que oculta el demandante relativo a sus ingresos, en atención a su calidad profesional con la que ejerce y por otro lado su ausencia paterna para con su menor hijo, por esta falta de interés, no puede venir ahora tratando de demandar dicha convivencia, dicho esto, que ya tiene una relación estable, con alguien que si se ha preocupado por su seguridad con todo aspecto, y que conlleva a su sano desarrollo, permitir que se establezcan reglas para dicha convivencia demandada,, va en detrimento del sano desarrollo de su hijo: que el hecho uno es cierto, y si el demandante al referir tal acontecimiento como una relación esporádica, tal vez a ese se debe sus incumplimientos en forma completa, primero y no menos importante, lo relativo a su obligación alimentaria, que fue parcial y unilateral fijada por el demandante en esta reconvenición, lo que trasciende en la pérdida de la patria potestad y en segundo lugar, respecto a su ausencia como figura paterna que debía tener su menor hijo, ambas razones legales, son causas para evitar la convivencia y fijación de reglas solicitada: el hecho dos de la demanda es falso, porque respecto a las placas fotográficas, solo fue en una ocasión y no más, nunca existió esa visita de manera regular que refiere el demandante ni el vínculo emocional y afectivo, ni

por el tiempo que refiere, y le arroja la carga de la prueba, ante tales aseveraciones falsas, la suscrita es la que ha sido padre y madre a la vez, y lo seguirá haciendo, porque se ha comprometido por la seguridad de su menor hijo, en todo aspecto, siempre para proveerle lo mejor para él, y sin estar en ninguna manera a la voluntad unilateral del demandante; el hecho tres es falso, en lo relativo a la conducta que se le imputa, y le arroja la carga de la prueba ante tal aseveración, es falso, que el reconveniente haya dado cumplimiento cabal a su obligación de dar alimentos, lo único cierto es de que ante tal incumplimiento, por su sola conducta en dicha administración y su ausencia e nel doble aspecto, se ha comprometido la seguridad de su derecho a ejercer la patria potestad y lo que conlleva: que el hecho cuatro es falso totalmente, y consecuentemente le arroja la carga de la prueba, en cuanto al interés superior de su menor hijo, a la fecha ese interés superior lo ha tenido con su familia, y no podrá tenerlo con el demandante si ya falló en el doble aspecto”.

TERCERO.- Que de conformidad en el artículo 414 del Código Civil, la Patria Potestad se pierde por resolución judicial: y específicamente en las fracciones: III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de treinta días; B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de dos meses, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones; consecuentemente se procede a la valorización de las pruebas de la parte actora que son las siguientes: al presentar la demanda exhibe la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* agregada en autos a foja cinco, y copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , agregada en autos a foja seis, se les



otorga valor probatorio en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles;

Documentales consistentes en copias certificadas de las actuaciones del expediente 00706/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* visible en autos de foja ocho a la 53, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* al producir contestación a la demanda interpuesta en su contra exhibió el siguiente material probatorio:

Documentales agregadas en autos de foja 75 a la 81, se les niega valor probatorio por carecer de la certificación señalada en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documental consistente ticket's de las empresas Transpaís y Senda visible de foja 82 a la 86, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documentales consistentes en ticket's de deposito en las instituciones de Santander, Las Hadas Mty, 7 Eleven, Super Farmacias Guadalajara, visible en autos de foja ochenta y siete a la 124, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, dentro de la dilación probatoria exhibe copia certificada de las actuaciones del expediente 233/2016, relativo al Juicio Ordinario civil, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* visible en autos de foja 7 a la 107 del cuaderno de pruebas de parte demandada, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles;

Testimonial a cargo de las CC. \*\*\*\*\* desahogada en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, en contra de la cual la actora promueve incidente de tachas, basada en que dichos testimonios están afectados de parcialidad, dada la relación familiar que tiene con la actora de este juicio, lo que redundo en su testimonio el cual no puede ser calificado de imparcial.- Debe decirse que dicha incidencia resulta improcedente, en virtud de que si bien las testigos manifestaron ser familiares de su presentante, sin embargo, dicha relación familiar otorga un alcance veraz a su testimonio, debido a la misma cercanía y lazo familiar, toda vez que por ser familiares cuentan con una mayor noción de los hechos que se pretenden conser en el asunto.- Por lo cual, se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 366 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;

Confesional a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, a la Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, se les otorga valor probatorio en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, éste Tribunal se hizo allegar de los siguientes medios de prueba:

Estudio socioeconómico realizado al C. \*\*\*\*\* , en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete realizado por la Lic. \*\*\*\*\* , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, agregado en autos de foja 223 a la 231, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Estudio socioeconómico realizado a la C. \*\*\*\*\* , en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete realizado por la Lic. \*\*\*\*\* , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, agregado en autos de foja 247 a la 260, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Informe de sueldo y demás prestaciones de \*\*\*\*\* , rendido por \*\*\*\*\* , Propietario de la empresa denominada "Fixturas Maldonado, Diseño y Fabricación de Partes Industriales", agregado en autos a foja 487, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 284 y 412 del Código de Procedimientos Civiles.

Valorización Psicológica realizadas a los C.C. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , así como al menor M.A.C.G., en fechas 26 y 28 de noviembre, 3, 10 y 14 de diciembre de dos mil dieciocho, así como el catorce de enero del año en curso, por la Lic. \*\*\*\*\* , Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, agregadas en autos de foja 448 a la 454, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, para efecto de determinar si acreditó su acción la actora; en primer lugar, demostró que el menor M.A.C.G., fue procreado por los CC. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , derivado de la relación que hubo entre ambos, como se justifica con el acta de nacimiento que obra a foja 5 de autos, ya valorada;

En segundo lugar, y al efectuar un análisis minucioso en que la actora cita los preceptos legales en que basa la acción, en términos del artículo 414 del Código Civil, sin que sean indispensables estos para darle curso, en virtud de que el principio es que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, y al suscrito juzgador corresponde aplicar el derecho, como lo ha sostenido el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

mediante jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 881, novena época, Tomo XVII, Abril del 2003, que al rubro y texto se transcribe "ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE. El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal constriñe al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho. y del contenido de la demanda, el suscrito juzgador advierte que la actora reclama entre otros conceptos la perdida de la patria potestad, que estipula el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial: **Fracción III.-** Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal, así como este numeral dice en su fracción IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de treinta días; B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de dos meses;

Ahora bien del análisis de las prestaciones reclamadas al demandado en que la actora basa en esencia su acción de pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado con base en el supuesto abandono total e incumplimiento de la obligación que tiene de proporcionar alimentos para su menor hijo, por lo que la suscrita no ha sido la única que ha cumplido en cubrir o solventar todas y cada una de las necesidades que ha tenido dicho menor, así como por la conducta impropia desarrollada del demandado, dado que nunca se ha preocupado de proporcionar a su menor hijo la figura paterna, porque nunca lo ha visitado, ni ha pedido el convivir con dicho menor, lo que implica una afectación en su salud mental y moral, por parte del ahora demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pero dichos argumentos planteados por la actora no están en forma conveniente demostrados en autos, ya que el demandado controvertió los hechos al excepcionarse negando y suscitar controversia al respecto pues no obstante que reconocieron que se separaron y que su menor hijo M.A.C.G., se encuentra incorporada al hogar de la actora, sin embargo niega que lo haya abandonado, oponiendo como excepción el Defecto en el modo de proponer la demanda, con base que la parte actora no acredita fehacientemente la existencia de los extremos planteados en los artículos 413, 414 y 414 bis, del Código Civil del Estado para reclamarlo la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo.- Misma que se declara procedente, en virtud que el demandado exhibe las documentales consistentes en tickets de depósito en las instituciones de Santander, Las Hadas Mty, 7 Eleven, Super Farmacias Guadalajara, visible en autos de foja ochenta y siete a la 124, ya valoradas, de las cuales se advierten los depósitos en efectivo realizados a la actora en los años del 2014 al 2016, así entonces no se acredita el abandono total que señala la parte actora en su escrito inicial, y base de su acción, así se estima que ha tratado de cumplir con su deber y su interés por la salud y seguridad de su hijo, como lo ha sostenido el Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia que puede ser consultada en la página 1010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIV, Julio de 2006, que al rubro y texto:

*“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Considerando por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en que se acreditó que el demandado además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos.”*

Y así al analizar la acción de pérdida de patria potestad que ejerce el padre sobre el menor, y atento a que no se encuentra acreditada el único supuesto señalado por la actora, se considera innecesarios entrar al análisis de las diversas excepciones planteadas por el demandado, además siendo el superior interés como es el niño, así como el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, lo es atendiendo al beneficio directo de la infancia, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, cuando se vean afectado sus derechos, como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del segundo circuito siendo

aplicable al caso la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Página: 1206, que textualmente se transcribe:

*“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. Tercer Tribunal colegiado en materia civil del segundo circuito. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.”*

Y ante el interés superior del menor en comento; asimismo la patria potestad, implica no sólo derechos, sino también deberes, sobre todo, el interés y protección del menor, sin dejar de considerarse los derechos que la madre posee; la menor es el sujeto que debe recaer la aplicación preferente del derecho, entendida por preferencia la circunstancia en que se exalte el interés del menor sobre cualquier otro. Los especialistas en el estudio de los menores han coincidido de manera unánime en establecer que la formación de la personalidad del menor, se lleva a cabo en los primeros años de su vida y al desvincularlo de una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

relación afectiva le ocasionaría una lesión, que no es de las que dejan huella visible para la percepción del ojo, pero si para la percepción del entendimiento y la emoción, y aunque se considere que los padres no pierdan la patria potestad, debe subsistir la custodia de la madre del menor sujeta a las modalidades que imprimen las resoluciones que se dicten de acuerdo a las leyes, atentas las circunstancias de la personalidad de la menor, debiendo ejercer la abuela la vigilancia sobre la custodia, como consecuencias de la guarda y custodia que ejerce;

Máxime que la ahora actora no ha demostrado el hecho de que el demandado \*\*\*\*\* continúe ejerciendo la patria potestad sobre su menor hijo sea dañina, sino por lo contrario apartarlos de su padre afectaría la salud e integridad de su hijo, correspondiéndole la carga probatoria de esta situación a la actora, mismo que no ha demostrado; además permiten estimar que siendo el principal interés como son los menores y que pueda producir en esta efectos dañinos en la salud, costumbres y sobre todo el temor y alteración al estar alejados de sus padres y por ello es que ambos padres deben continuar ejerciendo la patria potestad, así como que debe subsistir la guarda y custodia de la menor a favor de la actora.

Por otra parte, el actor reconvecionista \*\*\*\*\* ,  
peticiona la fijación de reglas de convivencia entre el suscrito y su menor hijo, así como se reconozca su derecho a convivir y visitar a su menor hijo, por lo que se procede a entrar a estudiar de oficio la cuestión relativas a la custodia, subsistencia y convivencia respecto al menor \*\*\*\*\* , y tomando en cuenta que tratándose de controversias de orden familiar, los jueces y tribunales están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial cuando se trata de menores y de convivencia teniendo facultades para decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros, así como para suplir la deficiencia de las partes en sus

planteamientos de derecho, por considerar la ley que tal materia es de orden público, en virtud de constituir la familia la base de la familia y tomando en cuenta lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se trata de menores de edad lo más benéfico para su desarrollo y estabilidad es que se consideren las circunstancias particulares del caso, y en la especie se encuentran inmersos derechos de un menor relacionados con el ejercicio de la patria potestad de ella, y convivencia que sobre la misma ejercen sus padres, y que es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración y con el fin de salvaguardar los derechos del menor \*\*\*\*\* , como principal interés superior como lo establece la convención sobre los derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los estados garantizaran que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño cuando se demande la convivencia, como lo ha sostenido el Séptimo Tribunal Colegiado, siendo aplicable al caso la tesis sobresaliente publicada en la página 1411 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Diciembre de 2006, novena época, que textualmente se transcribe:

*“VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”;*

El menor es el sujeto que debe recaer la aplicación preferente del derecho, entendida por preferencia la circunstancia en que se exalte el interés del menor sobre cualquier otro. Los especialistas



en el estudio de los menores han coincidido de manera unánime en establecer que la formación de la personalidad del menor, se lleva a cabo en los primeros año de su vida y al desvincularlo de una relación afectiva le ocasionaría una lesión, que no es de las que dejan huella visible para la percepción del ojo, pero si para la percepción del entendimiento y la emoción, y máxime que, atentas las circunstancias del caso; y toda vez que el menor \*\*\*\*\* , se encuentra incorporado al lado de su madre \*\*\*\*\* , quien se hace cargo de su cuidado por lo que deberá permanecer al lado de su madre, como fuera convenido por las partes en audiencia del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y a fin de evitar dañar y tener la certeza que la convivencia se realice en bien del infante, además que los padres no manifestaron objeción alguna, así se determina decretar la Guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* , en favor de su madre \*\*\*\*\* ;

Por otra parte, atendiendo al resultado de valorización Psicológica realizadas a los CC. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , así como al menor \*\*\*\*\* , en fechas 26 y 28 de noviembre, 3, 10 y 14 de diciembre de dos mil dieciocho, así como el catorce de enero del año en curso, por la Lic. \*\*\*\*\* , Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, agregadas en autos de foja 448 a la 454, valoradas, de las cuales se sugirió que la convivencia entre el menor y su padre, sea mediante una preparación psicológica al menor y al padre para el encuentro, por lo tanto, que reciban una terapia de integración, para posteriormente que la convivencia se lleve de forma gradual en cuanto al tiempo y frecuencia, ya que la constancia ayudara a reforzar los lazos afectivos.

En consecuencia, previo a determina sobre la convivencia del menor \*\*\*\*\* , con su progenitor \*\*\*\*\* se ordena se lleve a cabo una preparación psicológica al menor y al padre para el encuentro, y reciban una terapia de integración familiar, para posteriormente se lleve a cabo la convivencia de

forma gradual en cuanto al tiempo y frecuencia, ello en la vía incidental.

Por lo tanto, se ordena girar atento oficio a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado para efecto de que señale las fechas y duración de las terapias de integración familiar necesarias para lograr la convivencia del C. \*\*\*\*\* con su menor hijo \*\*\*\*\*

Por otra parte, se procede al análisis del rubro alimentario a favor del menor \*\*\*\*\* , en los siguientes términos:

En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre; **a) El título por virtud del cual se piden los alimentos; b) La posibilidad económica del que debe darlos; c) La necesidad de recibirlos:**

El primero de dichos elementos se encuentra debidamente demostrado en el sumario con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de nombre \*\*\*\*\* agregadas en autos a fojas cinco del expediente principal, con la cuales de conformidad con el artículo 316 del Código Civil vigente en el Estado se prueba la filiación de este con el ahora demandado;

Asimismo el segundo de los referidos elementos igualmente se encuentra demostrado en los autos, pues de autos se advierte el informe de sueldo y demás prestaciones de \*\*\*\*\* , rendido por \*\*\*\*\* , Propietario de la empresa denominada “Fixturas Maldonado, Diseño y Fabricación de Partes Industriales”, agregado en autos a foja 487, ya valorado, quien informe que el demandado percibe un sueldo a la fecha de \$320.88 y obteniendo un sueldo de \$2907.51 y deducciones de \$358.29, por lo que obtiene un sueldo semanal neto de \$2549.19 el cual se hace en efectivo.



Informe que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado;

Asimismo también para conocer mejor las posibilidades económicas del deudor alimentista se realizó el estudio socioeconómico realizado al C. \*\*\*\*\* , en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete realizado por la Lic. \*\*\*\*\* , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, agregado en autos de foja 223 a la 231, ya valorado, y rendido en los siguientes términos:

Estructura familiar: \*\*\*\*\* , edad 28 años, \*\*\*\*\* , ocupación intermediario para brindar un servicio: Ingresos: Ingreso Mensual Variable del entrevistado, correspondiendo a su actividad informal la cantidad que oscila entre una cantidad mínima de \$4,000.00 y una cantidad máxima de \$16,000.00: Egresos: Egreso mensual por concepto de aportación económica para la manutención de su descendiente \*\*\*\*\* , \$2,000.00: Egreso mensual de gastos de servicios básicos del grupo familiar unipersonal: \$3,750.85: Egreso mensual de gastos de otros servicios del grupo familiar unipersonal \$599.00: Egreso mensual por concepto de gastos de transporte de actividad laboral del demandado \$1,400.00: Gasto de vestido-calzado casual, semestral aproximado \$500.00, Egreso aproximado anual por concepto de ropa \$2,000.00, egreso aproximado anual por concepto de calzado casual \$1,200.00; Otros gastos mensuales por concepto de préstamo con el Banco Banorte \$2,200.00.

Con relación al tercer elemento se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistencia cotidiana en forma integral del menor, ya que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida;

Asimismo para conocer los gastos que eroga el menor \*\*\*\*\* , así como su progenitora, se realizó el Estudio socioeconómico realizado a la C. \*\*\*\*\* , en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete realizado por la Lic. \*\*\*\*\* , Trabajadora Social del Centro de

Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, agregado en autos de foja 247 a la 260, ya valorado, y rendido en los siguientes términos:

INGRESOS: Ingreso mensual aproximado de \*\*\*\*\* , esposo de la actoda \$30,000.00: Ingreso mensual por concepto de aportación de manutención del menor M.A.C.D., un ingreso mínimo de \$1,200.00: Egresos: Gastos por concepto de alimentación, productos limpieza personal/hogar: \$7,783.89: Egreso mensual de gastos de servicios básicos del grupo familiar extenso \$1,817.76, en consecuencia cada uno de los seis de los siete integrantes del grupo familiar le corresponde \$302.96: Egreso mensual de gastos de otros servicios del grupo familiar extenso \$389.00, en consecuencia, a cada uno de los seis de los siete integrantes del grupo familiar, le corresponde \$64.83: Egreso aproximado de gastos de educación del descendiente en el Jardín de Niños "Pekes Victoria" al inicio del ciclo escolar 2016-2017 \$7,350.00: Egreso mensual en gastos de educación del descendiente en el Jardín de Niños "Pekes Victoria" al inicio del ciclo escolar 2016-2017 \$2,400.00: Egreso aproximado anual en gastos eventuales de educación del descendiente en el Jardín de Niños "Pekes Victoria" al inicio del ciclo escolar 2016-2017 \$10,500.00: Gasto de transporte mensual \$1,200.00: Egreso mensual por concepto de ropa nueva del menor \$1,500.00; Egreso aproximado semestral por concepto de calzado nuevo de dicho menor \$1,250.00: Gasto mensual correspondiente al mes de agosto de 2017, por concepto de actividades recreativas \$1,513.00; Gastos mensuales del mes de agosto de 2017 \$787.00: Gastos mensuales por concepto de actividades recreativas \$500.00: Otros gastos: Egresp em gastos otros por concepto de niñera \$2,500.00: Del C. \*\*\*\*\* , prestado bancario del año 2016, por la cantidad de \$50,000.00, con pago quincenal de 2,700.00, Egreso en gastos otros mensuales por concepto de préstamo \$5,400.00.

En suma. tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particulares que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción:

Época: Novena Época  
Registro: 189214  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Agosto de 2001  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 44/2001  
Página: 11

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Por lo anteriormente analizado y valorado, es justo y equitativo condenar al demandado \*\*\*\*\* , al pago del TREINTA POR CIENTO (30%) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa denominada “Fixturas Maldonado, Diseño y Fabricación de Partes Industriales”, a favor de su menor hijo \*\*\*\*\* por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al C. \*\*\*\*\* , Propietario de la empresa denominada “Fixturas Maldonado, Diseño y Fabricación de Partes Industriales”, para que realice los descuentos de pensión alimenticia en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* .

Por otra parte, tomando en cuenta que cada uno de los litigantes es vencido en parte y vencedor en parte, razón por la que las costas se compensarán, ello en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 del Código Civil, así como los artículos 109, 112 fracción IV, 113, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.- No ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad respecto del menor \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

en virtud que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado justifico sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre el menor de nombre \*\*\*\*\*; quedando el menor bajo la guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su madre \*\*\*\*\*.

TERCERO.- Ha procedido la reconvención formulada por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , en consecuencia:

CUARTO.- Se reconoce el derecho del C. \*\*\*\*\* para convivir con su menor hijo \*\*\*\*\* , y previo a la fijación del régimen de visitas, se ordena se lleve a cabo una preparación psicológica al menor y al padre para el encuentro, y reciban una terapia de integración familiar, para posteriormente se lleve a cabo la convivencia de forma gradual en cuanto al tiempo y frecuencia, ello en la vía incidental; por lo tanto:

QUINTO.- Gírese atento oficio a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado para efecto de que señala las fechas, horarios y duración de las terapias de integración familiar necesarias para lograr la convivencia del C. \*\*\*\*\* con su menor hijo \*\*\*\*\* , ello en ejecución de sentencia y en la vía incidental.

SEXTO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia equivalente al TREINTA (30%) POR CIENTO de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa denominada “Fixturas Maldonado, Diseño y Fabricación de Partes Industriales”, a favor de su menor hijo \*\*\*\*\*; por lo tanto:

SEPTIMO.- Gírese atento exhorto al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de éste Tribunal gire oficio al C. PAULO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

RAMIREZ MALDONADO, Propietario de la empresa denominada “Fixturas Maldonado, Diseño y Fabricación de Partes Industriales”, con domicilio en 20 de Noviembre #1112-8, Fracc. Reynosa, en Reynosa, Tamaulipas, c.p. 88780, para que realice los descuentos de pensión alimenticia en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*

OCTAVO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada **NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ  
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

ID

*El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 13 DE AGOSTO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.